

**Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 20 de Madrid**C/ Gran Vía, 19 , Planta 5 - 28013  
45029890

NIG: 28.079.00.3-2017/0015666

**Procedimiento Abreviado 289/2017****Demandante:** DUS & PC, SA**Demandado:** AYUNTAMIENTO DE ARROYOMOLINOS

Adjunto remito certificación de la Sentencia 110/2018 de fecha 08/05/2018 dictada en el recurso referenciado al margen, que tiene el carácter de firme, así como el expediente administrativo correspondiente, debiendo acusar recibo en el plazo de **DIEZ DÍAS**.

En Madrid, a 22 de mayo de 2018.

**LA LETRADA DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA****AYUNTAMIENTO DE ARROYOMOLINOS**  
**PLAZA: MAYOR, 1**  
**CP: 28939 ARROYOMOLINOS (MADRID)**



NOMBRE:  
Ayuntamiento de Arroyomolinos

PUESTO DE TRABAJO:  
Sello de Organo

FECHA DE FIRMA: 29/05/2018  
HASH DEL CERTIFICADO:  
9DEBA638D37D228604BE81685442A134A8102C87

## Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 20 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 5 - 28013

45020020

NIG: 28.079.00.3-2017/0015666

### Procedimiento Abreviado 289/2017

**Demandante:** DUS & PC. SA

PROCURADOR D.

**Demandado:** AYUNTAMIENTO DE ARROYOMOLINOS

LETRADO D.



DÑA. \_\_\_\_\_, LETRADA DE LA  
ADMÓN. DE JUSTICIA DEL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO Nº 20 DE MADRID

**DOY FE: QUE EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO 289/2017 SE HA  
DICTADO RESOLUCIÓN DEL SIGUIENTE TENOR LITERAL:**

En nombre de S.M. el Rey y por la autoridad que la Constitución me confiere, he pronunciado  
la siguiente,

### SENTENCIA nº 110 /2018

En Madrid, a ocho de mayo de dos mil dieciocho.

Vistos por Don \_\_\_\_\_, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-  
Administrativo número Veinte de esta ciudad, los presentes autos de Procedimiento Abreviado  
número 289/17, seguidos a instancia de Dus & PC, S.A., representada por el Procurador de los  
Tribunales D. \_\_\_\_\_ y asistida por la Abogada Dª \_\_\_\_\_,  
contra el Ayuntamiento de Arroyomolinos, representado y asistido por la Abogada Dª \_\_\_\_\_  
sobre tributos.

### ANTECEDENTES DE HECHO



NOMBRE:  
Ayuntamiento de Arroyomolinos

PUESTO DE TRABAJO:  
Sello de Organo

FECHA DE FIRMA: 29/05/2018  
HASH DEL CERTIFICADO:  
9DEBA638D37D228604BE81685442A134A8102C87

PRIMERO: Por la representación procesal de Dus & PC, S.A., se presentó, el día 31 de julio de 2017, demanda contencioso-administrativa contra la liquidación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana referente a la compraventa del inmueble sito en la calle Arroyomolinos, referencia catastral 3186201VK2538N0342YZ, dictada por el Ayuntamiento de Arroyomolinos. Solicitando se declare nula la resolución impugnada, con imposición de costas a la demandada.

SEGUNDO: Admitida a trámite la demanda por Decreto de 14 de septiembre de 2017, se señaló fecha para celebración de vista, citando a las partes para la misma y librando de los oficios y despachos correspondientes.

TERCERO: Al acto de la vista comparecieron ambas partes, bajo la representación y defensa indicadas, ratificándose la parte recurrente en su escrito de demanda y oponiéndose la Administración demandada a sus pretensiones, admitiéndose las pruebas propuestas que fueron declaradas pertinentes, según consta en la grabación efectuada de la vista oral, quedando el recurso concluso para sentencia.

CUARTO: En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado las prescripciones legales.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Constituye el objeto del presente recurso determinar si es conforme a Derecho el Decreto de 12 de mayo de 2017 del Concejal Delegado de Hacienda del Ayuntamiento de Arroyomolinos, número 1418/2017, que desestima el recurso de reposición interpuesto por la entidad actora contra la liquidación número 2017/004/539 del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana emitida por dicho Ayuntamiento y devengada por la transmisión de la vivienda sita en la calle de dicha localidad, referencia catastral 3186201VK2538N0342YZ. Datos recogidos de la liquidación recurrida y la primera de las escrituras aportadas.



NOMBRE:  
Ayuntamiento de Arroyomolinos

PUESTO DE TRABAJO:  
Sello de Organo

FECHA DE FIRMA: 29/05/2018  
HASH DEL CERTIFICADO:  
9DEBA638D37D228604BE81685442A134A8102C87

SEGUNDO: Procede resolver en primer lugar la alegada por la Administración demandada causa de inadmisibilidad del recurso, en virtud de lo establecido en el artículo 69.c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de ser firme la resolución administrativa, al haberse notificado el 27 de febrero de 2017 e impugnado el 28 de marzo del mismo año.

Debe desestimarse la causa de inadmisibilidad alegada, pues la misma no se refiere a la resolución recurrida, sino a la previa liquidación provisional contra la que la actora interpone recurso de reposición, que ahora por la defensa de la Administración se considera presentado fuera de plazo, y que la resolución recurrida, al resolver el recurso, no lo inadmite por tal causa sino que lo desestima entrando en el fondo, careciendo la defensa de la Administración en el proceso ante la jurisdicción, o en cualquier otro momento, de competencia alguna para modificar la resolución final del Concejal Delegado de Hacienda del Ayuntamiento de Arroyomolinos recurrida.

TERCERO: Se fundamenta el recurso en la infracción por la resolución recurrida del principio de capacidad económica, citando al efecto el artículo 31 de la Constitución, alegando que “no se somete a tributación una plusvalía real sino una plusvalía cuantificada de forma objetiva, de modo que se aplican los coeficientes aun cuando el incremento de valor no es real ni cierto”.

Al efecto, la sentencia del Tribunal Constitucional (Pleno) de 11 mayo 2017 establece en su fallo:

*“que los arts. 107.1, 107.2 a) y 110.4, todos ellos del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, son inconstitucionales y nulos, pero únicamente en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor.”.*

Y en su Fundamento Jurídico 5 precisa el mismo indicando que:

*“Antes de pronunciar el fallo al que conduce la presente Sentencia, deben efectuarse una serie de precisiones últimas sobre su alcance:*

*a) El impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos no es, con carácter general, contrario al Texto Constitucional, en su configuración actual. Lo es únicamente en aquellos supuestos en los que somete a tributación situaciones inexpresivas de capacidad económica, esto es, aquellas que no presentan aumento de valor del terreno al momento de la transmisión. Deben declararse inconstitucionales y nulos, en consecuencia, los arts. 107.1 y 107.2 a) LHL,*



NOMBRE:  
Ayuntamiento de Arroyomolinos

PUESTO DE TRABAJO:  
Sello de Organo

FECHA DE FIRMA: 29/05/2018  
HASH DEL CERTIFICADO:  
9DEBA638D37D228604BE81685442A134A8102C87



*«únicamente en la medida en que someten a tributación situaciones inexpressivas de capacidad económica» (SSTC 26/2017, FJ 7; y 37/2017, FJ 5).*

*b) Como apunta el Fiscal General del Estado, aunque el órgano judicial se ha limitado a poner en duda la constitucionalidad del art. 107 LHL, debemos extender nuestra declaración de inconstitucionalidad y nulidad, por conexión (art. 39.1 LOTC) con los arts. 107.1 y 107.2*

*a) LHL, al art. 110.4 LHL, teniendo en cuenta la íntima relación existente entre este último citado precepto y las reglas de valoración previstas en aquellos, cuya existencia no se explica de forma autónoma sino solo por su vinculación con aquel, el cual «no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene» [SSTC 26/2017, FJ 6; y 37/2017, FJ 4 e)]. Por consiguiente, debe declararse inconstitucional y nulo el art. 110.4 LHL, al impedir a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpressiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7; y 37/2017, FJ 5).*

*c) Una vez expulsados del ordenamiento jurídico, ex origine, los arts. 107.2 y 110.4 LHL, en los términos señalados, debe indicarse que la forma de determinar la existencia o no de un incremento susceptible de ser sometido a tributación es algo que solo corresponde al legislador, en su libertad de configuración normativa, a partir de la publicación de esta Sentencia, llevando a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto que permitan arbitrar el modo de no someter a tributación las situaciones de inexistencia de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana (SSTC 26/2017, FJ 7; y 37/2017, FJ 5).”.*

La propia sentencia se pronuncia de manera indirecta sobre la carga de la prueba al declarar expresamente la inconstitucionalidad del artículo 110.4 LHL (apartado b) anterior) “*al impedir a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpressiva de capacidad económica*”, y ello resulta asimismo de la aplicación de los artículos 105 de la Ley General Tributaria y 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, considerando la naturaleza objetiva del impuesto, como pone de manifiesto la sentencia referida al decir en su Fundamento Jurídico 3 que: “*Por consiguiente, basta con ser titular de un terreno de naturaleza urbana para que se anude a esta circunstancia, como consecuencia inseparable e irrefutable, un incremento de valor sometido a tributación que se cuantifica de forma automática, mediante la aplicación al valor que tenga ese terreno a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles al momento de la transmisión, de un porcentaje fijo por cada año de tenencia, con independencia no sólo del quantum real del mismo, sino de la propia existencia de ese incremento (SSTC 26/2017, FJ 3; y 37/2017, FJ 3).*”.

FECHA DE FIRMA: 29/05/2018  
HASH DEL CERTIFICADO: 9DEBA638D37D228604BE81685442A134A8102C87

PUESTO DE TRABAJO:  
Sello de Organo

NOMBRE:  
Ayuntamiento de Arroyomolinos



En el presente caso no se considera acreditado por la compañía mercantil recurrente, conforme a la carga de la prueba que le corresponde, que el terreno sobre el que se asienta el inmueble transmitido, una parcela identificada como M-2ª, perteneciente al SAU-6 Zarzalejo de Arroyomolinos, no presente aumento de valor al momento de la transmisión, como requiere la sentencia citada, considerando que, según manifiesta, la recurrente adquirió en el año 2004 el terreno sobre el que edificó la vivienda vendida además de otras muchas, con una superficie, según el documento que presenta, de 27.033 metros cuadrados y un precio de 7.525.157,99 euros, y no acredita la falta de aumento del valor del terreno, y precisamente resulta lo contrario, cuando dice que vendió en el año 2016 una de las numerosas viviendas, además de locales y plazas de garaje, construidas sobre el mismo (según los documentos que aporta), tanto la edificación (con una superficie construida de 100,95 metros cuadrados más la del trastero número 2 y la de la plaza de garaje número 188 que constituyen anejos inseparables de la misma) como el suelo (con una cuota de participación en el valor total del conjunto, que no se identifica aunque parece ser el de la parcela indicada al principio, de cero enteros trescientas cincuenta milésimas por ciento), por 158.000,00 euros, sin I.V.A., y cuando el valor catastral del suelo correspondiente a la vivienda transmitida, según la liquidación, es de 89.284,89 euros. Resulta de los hechos expuestos que la recurrente no solo no acredita los que pretenden fundamentar su recurso, conforme a la carga de la prueba que le corresponde, sino que incluso de los incompletos datos que aporta resulta que el valor de adquisición del suelo sería muy inferior a su valor, en la proporción correspondiente, en el momento de la venta de una de las numerosas viviendas, cuyo número no se indica, construidas sobre el mismo, por lo que procede desestimar el presente recurso como dispone el artículo 70.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

En el acto del juicio se remite la parte actora a la doctrina contenida en una sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 19 de julio de 2017, que considera “expulsados del ordenamiento jurídico ex origine” los artículos 107.2 y 110.4 de la LHL por la referida sentencia del Tribunal Constitucional, lo que no se comparte, pues expresamente el fallo de la sentencia del Tribunal Constitucional dice:

*“Estimar la cuestión de inconstitucionalidad núm. 4864-2016 y, en consecuencia, declarar que los arts. 107.1, 107.2 a) y 110.4, todos ellos del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, son inconstitucionales y nulos, pero únicamente en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor.”.*



NOMBRE:  
Ayuntamiento de Arroyomolinos

PUESTO DE TRABAJO:  
Sello de Organo

FECHA DE FIRMA: 29/05/2018  
HASH DEL CERTIFICADO:  
9DEBA638D37D228604BE81685442A134A8102C87

Y éste inciso final determina que no puedan considerarse anulados en su totalidad los referidos preceptos, como precisa el Fundamento Jurídico 5, y último, de la referida sentencia que, tras indicar que *“Antes de pronunciar el fallo al que conduce la presente Sentencia, deben efectuarse una serie de precisiones últimas sobre su alcance”*, dice:

- en su apartado a):

*“a) El impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos no es, con carácter general, contrario al Texto Constitucional, en su configuración actual. Lo es únicamente en aquellos supuestos en los que somete a tributación situaciones inexpressivas de capacidad económica, esto es, aquellas que no presentan aumento de valor del terreno al momento de la transmisión. Deben declararse inconstitucionales y nulos, en consecuencia, los arts. 107.1 y 107.2 a) LHL, «únicamente en la medida en que someten a tributación situaciones inexpressivas de capacidad económica» (SSTC 26/2017, FJ 7; y 37/2017, FJ 5).”*

De lo que resulta que la inconstitucionalidad y nulidad de los artículos 107.1 y 107.2.a) LHL lo es «únicamente en la medida en que someten a tributación situaciones inexpressivas de capacidad económica».

- En su apartado b):

*“b) Como apunta el Fiscal General del Estado, aunque el órgano judicial se ha limitado a poner en duda la constitucionalidad del art. 107 LHL, debemos extender nuestra declaración de inconstitucionalidad y nulidad, por conexión (art. 39.1 LOTC) con los arts. 107.1 y 107.2 a) LHL, al art. 110.4 LHL, teniendo en cuenta la íntima relación existente entre este último citado precepto y las reglas de valoración previstas en aquellos, cuya existencia no se explica de forma autónoma sino solo por su vinculación con aquel, el cual «no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene» [SSTC 26/2017, FJ 6; y 37/2017, FJ 4 e)]. Por consiguiente, debe declararse inconstitucional y nulo el art. 110.4 LHL, al impedir a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpressiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7; y 37/2017, FJ 5).”*

De lo que resulta la inconstitucionalidad y nulidad del artículo 110.4 LHL por *“impedir a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpressiva de capacidad económica”* con la consecuencia determinada en el fallo respecto al precepto.

Es relevante precisar el contenido del precepto, que dice:

*“4. Los ayuntamientos quedan facultados para establecer el sistema de autoliquidación por el sujeto pasivo, que llevará consigo el ingreso de la cuota resultante de aquella dentro de los plazos previstos en el apartado 2 de este artículo. Respecto de dichas autoliquidaciones, el*



NOMBRE:  
Ayuntamiento de Arroyomolinos

PUESTO DE TRABAJO:  
Sello de Organo

FECHA DE FIRMA: 29/05/2018  
HASH DEL CERTIFICADO:  
9DEBA638D37D228604BE81685442A134A8102C87

*ayuntamiento correspondiente sólo podrá comprobar que se han efectuado mediante la aplicación correcta de las normas reguladoras del impuesto, sin que puedan atribuirse valores, bases o cuotas diferentes de las resultantes de tales normas.*

*En ningún caso podrá exigirse el impuesto en régimen de autoliquidación cuando se trate del supuesto a que se refiere el párrafo tercero del artículo 107.2.a) de esta Ley.”.*

Es decir que el referido apartado sólo regula la posibilidad de que el impuesto sea determinado y abonado por medio de una “autoliquidación” y el alcance de la comprobación de las mismas por el Ayuntamiento, alcanzado la inconstitucionalidad del mismo únicamente en cuanto que «no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene», en palabras de la sentencia del Tribunal Constitucional.

- Y su apartado c), cuyo contenido fundamenta la declaración de expulsión del ordenamiento de los artículos estudiados, comienza diciendo: “c) *Una vez expulsados del ordenamiento jurídico, ex origine, los arts. 107.2 y 110.4 LHL, en los términos señalados,*”, lo que impide que la expulsión sea total, como parece sostener la resolución de 19 de julio de 2017.

Por lo que si la sentencia del Tribunal Constitucional hubiera expulsado del ordenamiento jurídico los artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, lo hubiera dicho, y no lo ha hecho, declarándolos inconstitucionales y nulos “únicamente en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor.”

CUARTO: Conforme a lo que dispone el apartado 1 del artículo 139 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, procede imponer las costas a la parte actora, al haber sido rechazadas todas sus pretensiones.

Vistos los preceptos legales y razonamientos citados, el artículo 81 de la Ley 29/1998 en materia de recurso de apelación y el artículo 86 de la misma Ley en materia del recurso extraordinario de casación, y demás de general y pertinente aplicación,

## **FALLO**



NOMBRE:  
Ayuntamiento de Arroyomolinos

PUESTO DE TRABAJO:  
Sello de Organo

FECHA DE FIRMA: 29/05/2018  
HASH DEL CERTIFICADO:  
9DEBA638D37D228604BE81685442A134A8102C87



Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de Dus & PC, S.A., contra el Decreto de 12 de mayo de 2017 del Concejal Delegado de Hacienda del Ayuntamiento de Arroyomolinos, número 1418/2017, que desestima el recurso de reposición interpuesto contra la liquidación número 2017/004/539 del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana emitida por dicho Ayuntamiento y devengada por la transmisión de la vivienda sita en la calle de dicha localidad, referencia catastral 3186201VK2538N0342YZ, debo declarar y declaro ajustada a Derecho dicha resolución y, en consecuencia no haber lugar a su nulidad, con expresa imposición de las costas a la parte actora.

Devuélvase el expediente administrativo a la Administración, junto con un testimonio de esta sentencia, para su inmediato cumplimiento.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles constar que es firme y que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Llévese esta sentencia a los Libros correspondientes para su anotación.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en esta única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el Sr. Magistrado-Juez que la dictó y firma, constituido en audiencia pública. Doy fe.

**Y PARA QUE CONSTE Y PARA SU REMISIÓN A LA ADMINISTRACIÓN DEMANDADA, EXPIDO EL PRESENTE TESTIMONIO QUE FIRMO.**

En Madrid, a 22 de mayo de 2018.

f

NOMBRE:  
Ayuntamiento de Arroyomolinos

PUESTO DE TRABAJO:  
Sello de Organo

FECHA DE FIRMA: 29/05/2018  
HASH DEL CERTIFICADO:  
9DEBA638D37D228604BE81685442A134A8102C87





# LA LETRADA DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA



FECHA DE FIRMA: 29/05/2018  
HASH DEL CERTIFICADO: 9DEBA638D37D228604BE81685442A134A8102C87

PUESTO DE TRABAJO:  
Sello de Órgano





NOMBRE:  
Ayuntamiento de Arroyomolinos

PUESTO DE TRABAJO:  
Sello de Organo

FECHA DE FIRMA: 29/05/2018  
HASH DEL CERTIFICADO:  
9DEBA638D37D228604BE81685442A134A8102C87